



Recurso nº 585/2019 C. Valenciana 121/2019

Resolución nº 670/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.J.F.H., en nombre y representación de EL CAPRICH0 AUDIOVISUAL, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en el procedimiento *“Suministro para la promoción turístico-cultural mediante recreación histórica digital basada en la elaboración y producción de una experiencia inmersiva en 360 grados a través de las nuevas tecnologías basadas en el paradigma de realidad aumentada, mediante vídeo-recreaciones digitales 3D en formato vídeo en 360 grados para la promoción turístico-cultural en Alcoy en la zona de la cuenca del Molinar y el suministro del equipamiento de un servidor para el almacenamiento y distribución del material así como también el suministro del equipamiento para visualización de dicho material mediante gafas de realidad aumentada”*, Expte C.1074 convocado por el Ayuntamiento de Alcoy, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de abril de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir en el procedimiento *“Suministro para la promoción turístico-cultural mediante recreación histórica digital basada en la elaboración y producción de una experiencia inmersiva en 360 grados a través de las nuevas tecnologías basadas en el paradigma de realidad aumentada, mediante vídeo-recreaciones digitales 3D en formato vídeo en 360 grado0s para la promoción turístico-cultural en Alcoy en la zona de la cuenca del Molinar y el suministro del equipamiento de un servidor para el almacenamiento y distribución del material así como también el suministro del equipamiento para visualización de dicho material mediante gafas de realidad aumentada”*, convocado por el Ayuntamiento de Alcoy.



El valor estimado es de 107.090,60 euros.

La licitación se divide en tres lotes. El lote 1 se refiere a la adquisición de vídeo-recreación digital 3D en formato vídeo inmersivo 360. El lote 2 tiene por objeto el hardware de visualización de los contenidos audiovisuales en 360 grados. Por último, el lote 3 está dedicado a la aplicación para dispositivos móviles promocional y de visualización de los contenidos del lote 1

Segundo. Disconforme EL CAPRICH0 AUDIOVISUAL, S.L., con el CPV asignado al lote 1 en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, formula recurso especial en materia contractual.

El órgano de contratación ha emitido informe, mostrando su conformidad a la estimación del recurso.

Tercero. Con fecha 22 de mayo de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que, formularsen las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Cuarto. Con fecha 4 de junio de 2019, este Tribunal, resolvió denegar la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, al considerar que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación, son inferiores de los que se producirían al interés público si la suspensión se concediera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la



que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. Con respecto al requisito de legitimación, la empresa recurrente tiene dentro de su objeto social, la actividad objeto de licitación, por lo que se encuentra legitimada para la interposición del recurso.

Cuarto. EL CAPRICH0 AUDIOVISUAL, S.L. dice en su recurso que la nomenclatura CPV (Common Procurement Vocabulary- Vocabulario Común de Contratación Pública) es un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación en la Unión Europea. Y recuerda su regulación en el artículo 2 párrafo 4 de la LCSP y en el Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos o normativa comunitaria que le sustituya.

Partiendo de esta regulación indica que el Código CPV asignado al Lote 1, el 32321300, es incorrecto ya que dicho Código no se refiere a contenidos tales como vídeo-recreaciones digitales 3D en formato vídeo en 360 grados, sino a materiales audiovisuales (equipo audiovisual y de televisión: cintas, cámaras, trípodes, receptores de TV y radio, etc.), recogiendo en su escrito todos los CPV englobados en los tres primeros dígitos del mencionado Código CPV “323”.

Considera que el código correcto es el CPV 92000000-1, servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, recogiendo a continuación todos los que se recogen en los tres primeros dígitos recogidos en el Código CPV “921”. Asimismo, se refieren a otra licitación de una mancomunidad de municipios de la Comunidad Valenciana que ha recogido esta solución.

Concluye señalando que el error en la especificación de la nomenclatura puede limitar la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades y sus intereses como licitador. Solicita que se proceda a publicar en el perfil del contratante la corrección de errores añadiendo como válido el CPV 92000000-1 y a indicar un nuevo plazo para la presentación de proposiciones para que todos los licitantes puedan concurrir en igualdad de oportunidades.

Quinto. Por su parte el Ayuntamiento alega que estamos en presencia de un contrato mixto de servicio y suministro y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la LCSP,



se ha determinado que el mayor valor corresponde al suministro y es ese el tipo de contrato de referencia para determinar las normas de adjudicación. En relación con la alegación de la recurrente, recoge la doctrina de este Tribunal en el sentido de que la determinación incorrecta del CPV es un error material y no debe provocar la nulidad del expediente, pues añadir un nuevo CPV no modifica el contenido de la licitación ni la naturaleza de la misma, sino que se considera como una mejora y complemento para que las empresas puedan concurrir a la licitación. Eso sí, al modificar el CPV debe ampliarse (abrir de nuevo) el plazo de presentación de ofertas para poder así dar cabida a las posibles empresas que tengan interés en presentar oferta y que no contaban con el CPV inicial. Concluye señalando que debe estimarse el recurso respecto de la ampliación de la descripción del Código CPV y añadir el CPV 92000000-1 en el lote 1, así como ampliar el plazo de presentación de ofertas para poder garantizar la participación de las empresas licitadoras. Se opone a la suspensión cautelar del procedimiento.

El reconocimiento por parte del órgano de contratación del error padecido, conlleva la estimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D.J.F.H., en nombre y representación de EL CAPRICHIO AUDIOVISUAL, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en el procedimiento “*Suministro para la promoción turístico-cultural mediante recreación histórica digital basada en la elaboración y producción de una experiencia inmersiva en 360 grados a través de las nuevas tecnologías basadas en el paradigma de realidad aumentada, mediante vídeo-recreaciones digitales 3D en formato vídeo en 360 grado0s para la promoción turístico-cultural en Alcoy en la zona de la cuenca del Molinar y el suministro del equipamiento de un servidor para el almacenamiento y distribución del material así como también el suministro del equipamiento para visualización de dicho material mediante gafas de realidad aumentada*”, convocado por el Ayuntamiento de Alcoy, incorporando al lote 1 el Código CPV 92000000-1, ampliando el plazo de presentación de ofertas en los términos que se expresan en el fundamento de derecho quinto



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.